

Año 1856:

- Estado de Buenos Aires: Circulación de billetes el 1.º de Enero de 1856, de fecha 10 de Enero de 1856.
- Decreto: Acordando que el año económico se cuente por el año natural, y rija para el año 1856 el presupuesto del 1855, de fecha 15 de Enero de 1856.
- Cuenta General de los Gastos de la administración del Estado (Buenos Aires) en el año de 1855, de fecha 15 de Enero de 1856.
- Decreto: Se fija un plazo para recoger los billetes del estinguido Banco Nacional, y que sean cambiados á la par por bonos, de fecha 30 de Abril de 1856.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 18 de Mayo de 1856. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Ley 83 (Estado de Buenos Aires): Se establece una Comisión encargada de examinar las cuentas generales del Estado, de fecha 19 de Mayo de 1856.
- Decreto: Se hace una venta de bonos de la Aduana á D. Estevan Rams.-Propuesta presentada al Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de Mayo de 1856.
- Acuerdo: Se manda recibir á D. Estevan Rams y Rubert las onzas á 18 pesos en pago de su contrato, de fecha 3 de Junio de 1856.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando el Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 7 de Junio de 1856.
- Acuerdo: Prorrogando el plazo para presentar los billetes del estinguido Banco Nacional y cambiarlos por bonos, de fecha 11 de Junio de 1856.
- Ley 63: El año económico se cuente como el natural, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, y se presenten cada año la Memorias de los Ministros con el Presupuesto, de fecha 13 de Junio de 1856.
- Decreto: Mandando que no se reciba en las Oficinas Fiscales moneda dividida, de fecha 15 de Junio de 1856.
- Ley 91 (Estado de Buenos Aires): Descuento de pagarés hipotecarios por el Banco, de fecha 4 de Julio de 1856.
- Acuerdo: Disponiendo que se reciban á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos, de fecha 7 de Julio de 1856.
- Nota del Ministro al Gobierno de Salta reclamándole un decreto sobre la moneda de cobre, por inconstitucional, de fecha 7 de Julio de 1856.
- Ley 71: Aprobando el contrato del Ejecutivo con D. Francisco C. de Beláustegui de 19 de Octubre de 1855, de fecha 21 de Julio de 1856.
- Decreto: Se acepta la propuesta de D. Estevan Rams y Rubert, para la compra de bonos, de fecha 23 de Julio de 1856.
- Ley 96 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P.E. para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco, de fecha 23 de Julio de 1856.
- Ley 104 (Estado de Buenos Aires): Aclaración de la ley de 28 de Diciembre de 1853 relativa á depósitos voluntarios en el Banco, de fecha 12 de Setiembre de 1856.
- Ley 105 (Estado de Buenos Aires): Se manda reconocer en el libro de fondos y rentas públicas el capital de diez millones de pesos, de fecha 20 de Setiembre de 1856.
- Ley 107: Ley sancionando el presupuesto de gastos para el año 1857; y prorogando el plazo para el cobro del derecho adicional del 6 por ciento, de fecha 28 de Setiembre de 1856.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Acuerdo: Se acuerda un empréstito de 3.600 pesos al Gobierno de Catamarca, de fecha 9 de Octubre de 1856.
- Acuerdo: Se abonan á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos por su contrato, de fecha 18 de Octubre de 1856.
- Ley 121 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del Estado de Buenos Aires para el año de 1857, de fecha 20 de Noviembre de 1856.
- Acuerdo: Se ordena recibir las onzas de oro por 18 pesos á D. Estevan Rams, por su contrato, de fecha 17 de Diciembre de 1856.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda, de fecha 31 de Diciembre de 1856.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se suspende la remisión por colecturía de la renta y amortización de los fondos públicos creados por ley de 16 de Setiembre de 1856, de fecha 31 de Diciembre de 1856.

(Estado de Buenos Aires): Circulación de billetes el 1.º de Enero de 1856.

Clases.	Emitidos.	Quemados.	En circulación.
1 Peso	2.432.900	2.112.896	320.004
5 --	3.458.000	3.309.750	148.250
10 --	2.463.490	2.379.500	83.990
20 --	3.270.000	3.192.000	78.000
50 --	6.600.100	6.600.100	
100 --	9.683.300	9.509.000	178.400
200 --	11.583.500	11.456.400	96.600
500 --	30.583.500	29.994.500	589.000
	70.044.290	68.650.046	
1 --	11.077.400	7.911.088	3.166.312
5 --	15.150.000	12.609.250	2.540.750
10 --	23.781.000	18.785.000	4.996.000
20 --	40.484.000	31.600.000	8.879.000
50 --	37.400.000	22.916.550	14.483.450
100 --	40.800.000	21.583.200	19.216.800
200 --	45.167.000	26.793.400	18.373.600
500 --	104.950.000	73.965.500	30.984.500
1000 --	107.316.000	1.203.000	106.113.000
	426.125.800	217.371.984	
			En circulación.....
			<u>210.247.656</u>

Manuel Terry.--Manuel Ocampo.
Enero 10 de 1856.

Publíquese

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35°. Año 1856, pág. 6.

Decreto: Acordando que el año económico se cuente por el año natural, y rija para el año 1856 el presupuesto del 1855.

Paraná, Enero 15 de 1856.-La ley del presupuesto sancionada por las Cámaras Legislativas para el año económico, contado de 1° de Mayo de 1855 á 30 de Abril de 1856, fue comunicada al Poder Ejecutivo en 30 de Octubre del próximo pasado año; promulgada por éste el 8 de Noviembre y recién circulada el mes de Diciembre del mismo, por la indispensable demora sufrida en la imprenta y oficinas de Hacienda. Hasta hoy mismo en algunas de las apartadas Administraciones de Rentas Nacionales, apenas podrá haber llegado el conocimiento oficial de dicha ley, esto es, á los ocho meses del tiempo señalado para el principio de su ejecución. Aunque el Gobierno en el sistema de economía que sirve de base á su administración, á pesar de las emisiones que la experiencia ha venido á señalar en el presupuesto en los meses corridos, se ha ceñido á las partidas de gastos que calculó y ofreció á la consideración de las Honorables Cámaras, ha tocado en la imposibilidad de dar á la ley una vigencia retroactiva, sin confundir el orden de la contabilidad.-Por otra parte, las formaciones de las cuentas que el Gobierno debe rendir á las Cámaras al presentar á su sanción el nuevo presupuesto, exige mucha labor y tiempo por la gran distancia á que se hallan algunas receptorías, y se oponen por consiguiente muchas dificultades, para ofrecerlas concluidas hasta el 30 de Abril con la formalidad debida durante el periodo de las sesiones, dejando el tiempo necesario á los legisladores para su revisión y votación del presupuesto para el año siguiente.-En vista de la precedente exposición y de lo demás expresado por el Ministerio de Hacienda, y considerando además; 1° que la ley del presupuesto venidero no podría sancionarse hasta mucho tiempo después del 1° de Mayo, y ofrecería iguales entorpecimientos que la actual para su ejecución retroactiva.-2° Que por el artículo 14 de la ley ya votada, ella continuará en vigencia mientras no se vote la ley del presupuesto para el año económico próximo.-3° Que en nada se altera el espíritu de la ley vigente.-Oído el Consejo de Ministros:-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado y decreta:-Art. 1° El año económico se contará desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre y se aplicará al corriente año de 1856, el presupuesto general de gastos promulgado en 8 de Noviembre último.-Art. 2° Las oficinas nacionales de contabilidad, abrirán sus libros y llevarán sus cuentas con arreglo al artículo anterior.-Art. 3° Todos los pagos que se hagan de cuenta del año anterior, se imputarán al artículo 7 del presupuesto.-Art. 4° El Ministro de Hacienda presentará á las Honorables Cámaras Legislativas en la próxima sesión, el presupuesto general para el año de 1857, á contarse desde 1° de Enero hasta 31 de Diciembre.-Art. 5° Oportunamente se dará cuenta á las Cámaras Legislativas del presente decreto, y de los poderosos motivos que lo han aconsejado.-Art. 6° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Santiago Derqui.-Juan del Campillo.-Juan María Gutierrez.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 327.

CUENTA GENERAL

de los
Gastos de la administración del Estado (Buenos Aires)
en el año de 1855.

[Los gastos hechos en metálico, se han reducido á moneda corriente al cambio de 20 por uno.]

HONORABLE CAMARA DE SENADORES.

Secretaría..... 158.794

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Secretaría..... 156.994

Administración del Crédito Público..... 69.956

226.950

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, págs. VII – VIII).

16.049.271 7 ½

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, pág. VIII).

626.278 6

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, págs. VIII – IX).

32.136.862 2 ½

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ministerio..... 166.917 3

Contaduría General..... 261.044

Tesorería General..... 90.399 6

Intereses á Billetes de Tesorería y amortización de dichos..... 70.857 2

Devoluciones de derechos..... 698.900

Renta y amortización del Crédito Público..... 1.877.599 7

Colecturía General..... 2.482.187 5

Resguardo..... 1.131.481 7 ½

Aduana de San Nicolás..... 119.746 5

Administración del Papel Sellado..... 143.531

Pagos sueltos y alquileres de casas..... 93.667

Jubilados..... 228.466

Pensiones y dotes..... 74.179 4

Monte-Pio Civil..... 64.118

Empréstito de Inglaterra..... 1.269.876 2

Obligaciones á pagar..... 574.459 6

Deuda atrasada..... 1.036.390 4

Id. De la caja de depósitos..... 116.607 7

Caja de Ahorros..... 2.950

Obra de muelle..... 3.200.000

Id. de la nueva Aduana..... 5.000.000

Eventuales..... 310.389 4 ½

Auxilio para el incendio de San Nicolás.....	100.000
	19.113.239 7

RESUMEN

DEPARTAMENTO.	PRESUPUESTO Y CREDITOS ADICIONALES	GASTADO.	SOBRANTE.
Honorable Cámara de Senadores.....	157.200	158.794	} 6.812
Ídem Ídem de Representantes y Crédito Público.....	235.356	236.950	
Departamento de Gobierno.....	18.261.969 2	16.049.271 7 ½	2.212.697 2 ½
Ídem de Relaciones Exteriores.....	816.167	626.278 6	189.888 2
Ídem de Guerra.....	32.683.511 7	32.136.862 3 ½	546.649 4 ½
Ídem de Hacienda.....	30.362.250 1 7/8	19.113.239 7	11.249.010 2 7/8
	82.516.454 2 7/8	68.311.397	14.205.057 3 7/8

Buenos Aires, Enero 15 de 1856.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, págs. VI – XI.

Decreto: Se fija un plazo para recoger los billetes del estinguido Banco Nacional, y que sean cambiados á la par por bonos.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Abril 30 de 1856.-El Vicepresidente de la Confederación Argentina.-Considerando que del estado que la Contaduría General ha presentado, de la situación del papel moneda del estinguido Banco Nacional, resulta, que deben hallarse aun cantidades en circulación; y que es justo indemnizar á aquellos tenedores de billetes, que por algún inconveniente no se hubiesen presentado á cambiarlos por los bonos mandados emitir en el decreto de 15 de Noviembre;-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Desde la fecha hasta el 1º de Junio del año corriente, la Tesorería General de esta Capital, cambiará por bonos á la par los billetes del estinguido Banco Nacional, que aun existen en circulación.-Art. 2º Los billetes que no se presentasen al cambio dentro de este término, no tendrán en adelante valor alguno.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 347.

Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 18 de Mayo de 1856. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La presente reunión del Congreso Argentino, siento el mayor gozo al expresarme así, tiene lugar bajo lisonjeros auspicios. La dirección del espíritu humano y de la ciencia gubernativa parecen, mas que nunca en esta época, guiadas por la mano de la providencia. El aura de la paz es hoy en la conciencia de todos, la condición esencial de la vida sana y próspera de las naciones. La guerra, si se presenta como una calamidad, es para demostrar que ya no puede ser sino pasajera como una tempestad.

...Las dificultades principales de la administración vienen á refundirse en el Departamento de Hacienda; me cabe no obstante la satisfacción de anunciaros que los trabajos en este ramo han correspondido á las exigencias públicas.

La ley de presupuesto que votasteis al terminar vuestras sesiones anteriores había allanado dificultades al parecer insuperables: el conocimiento de nuestros gastos y de nuestros recursos. Pero la imperfección de los datos que sirvieron á este cálculo, ha venido a revelarse en la práctica ejecución de aquella ley, trayendo al gobierno conocimientos más exactos y mas fundadas esperanzas de mejora en todo sentido.

Por lo pronto, se sintió la imposibilidad de su aplicación al año económico calculado el 1° de Mayo del año anterior, y fue necesario trasladarla al año económico empezando desde el 1° de Enero por razones que os serán sometidas en mensaje especial. Este cambio inevitable en la aplicación del presupuesto ha venido á causar alteraciones en las cifras presupuestarias, de cuyos pormenores os instruirá el proyecto de ley suplementaria que os será elevado oportunamente. Mientras tanto, me es lisonjero anticiparos los resultados ya conocidos y las notables mejoras que hemos conquistado.

La centralización de la renta, perseguida con tanto afán y paciencia, es ya un hecho. Todas las aduanas y administraciones de correos de la Confederación están exclusivamente sometidas á la acción del Gobierno Nacional; solo falta darles la conveniente organización uniforme que perpetúe su centralización, lo que será objeto constante del Ministerio de este ramo en lo sucesivo. A este objeto se os presentaran unas ordenanzas para todas las aduanas, que se están redactando, para obtener vuestra soberana aprobación en la parte que la necesita.

Por un efecto natural de estos trabajos y por el creciente desarrollo del comercio, me es grato anunciaros que la recaudación de las rentas del año 55 ha excedido en \$ 302.809,60 centavos la del año 54, y en \$ 16.562,35 el cálculo de ingresos del presupuesto votado; siendo, por tanto, muy fundada la esperanza de igual aumento en el año presente.

Es también averiguada la cifra de nuestra deuda interior representada por los billetes del extinguido banco. Este conocimiento que solo podía dar la amortización gradual que se hacia en las aduanas, fue apresurado por medio de la creación de bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda con las mismas condiciones de valor y amortización que tenían los billetes, por vuestra sanción de Noviembre 5 de 1854.

Por los estados publicados por la Contaduría, se viene en conocimiento que la amortización de los billetes de bando efectuada por las aduanas desde el mes de Septiembre de 1854, hasta el 15 de Febrero del año corriente, incluyendo las cantidades cambiadas por bonos ascendía á la suma de..... \$ 765.017.71

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Rebajando la cantidad cambiada por bonos.....	“ 150.800.---
<hr/>	
Quedaba como cantidad amortizada.....	\$ 614.217.71
Agregando á esta suma la de \$ 194.416 dada en pago y amortización del Empréstito de Montevideo.....	“ 194.416.31
<hr/>	
Resulta por total de la cantidad amortizada.....	\$ 808.634.02

Si á está considerable suma se agregasen gastos hechos para el envío de los contingentes de las provincias, de pago al ingeniero Campbell y otras no menos importantes se vendría en conocimiento de las fuertes erogaciones que ha sufrido el tesoro.

Merced á ellas la deuda exigible ha venido a una cifra mucho menor que la presupuesta en Mayo del año anterior. Esta sólo queda reducida á los 150.800 pesos en bonos dados en cambio de papel, á 78.590 también en bonos vendidos para el pago de sueldos y otras cuentas, á los sueldos aun pendientes de la lista civil y militar del territorio federalizado por ocho meses y al pago de varios presupuestos de la frontera y otras cuentas de menor importancia.

Sensible es sin duda que las evoluciones de la deuda exigible, hayan venido á recargar su peso sobre tan fieles y constantes servidores a la patria. Fuera de esta circunstancia deplorable, nada podría oscurecer el cuadro lisonjero y exacto de nuestra situación financiera. Esta puede formularse en dos palabras: la deuda interior ha disminuido considerablemente, las rentas han alcanzado un aumento notable.

Las mensajerías argentinas dependientes del Ministerio de Hacienda desde su creación prestan en el día servicios de indisputable ventaja en todo el territorio por donde cruzan sus trenes. Una de sus líneas recorre mensualmente las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis hasta el Rosario; otra corre cuatro veces al mes desde esta ciudad a la de Córdoba, de donde salen una vez al mes diligencias para las provincias de Santiago, Tucumán y Salta, que muy en breve llegarán hasta Jujuy. Se ha establecido también una sucursal desde Córdoba al Rio IV para ligar ambas carreras. Dentro de poco se establecerá la que falta desde Córdoba a Catamarca, procurando extenderla hasta la Rioja, si no ofreciese mas comodidad hacerlo por la vía de San Juan. Cuando este resultado se haya obtenido, quedarán todas las provincias mediterráneas ligadas entre sí, y con el litoral del Paraná por un vínculo de beneficios recíprocos y de interés permanente, que ya es bien sentido de todas las que están en posesión de él.

Las erogaciones que esto cuesta al tesoro pierden su importancia ante los provechos sociales que se reportan de este establecimiento, y es justo esperar que con el tiempo desaparecerán los desembolsos que cuesta, dejando en su lugar una renta de consideración al tesoro.

...Tales son, señores Diputados y Senadores, los trabajos mas prominentes de la hacienda. Dejo á la memoria que os presentará el Ministerio la tarea de imponeros la situación de otros ramos e impuestos, que aunque de menos importancia relativa, con no obstante de una afanosa y difícil tarea para reglamentarlos convenientemente.

Veis, señores Senadores y Diputados, que el Poder Ejecutivo, en el período de que da cuenta, ha seguido por norte el espíritu constitucional: en él se encuentran todas las inspiraciones de orden, de adelanto, de justicia que constituyen la felicidad y la honra de las naciones.

La Providencia Divina ha bendecido nuestros trabajos, porque tendieron siempre al bien. Hagamos de manera que no nos falte nunca esta gracia, sin la cual nada duradero pueden crear los hombres en este mundo.

Están abiertas las sesiones de la segunda reunión ordinaria del Congreso Legislativo de la Confederación Argentina.

Paraná, Mayo 18 de 1856.

JUSTO J. DE URQUIZA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 107, 116 – 120.

Ley 83 (Estado de Buenos Aires): Se establece una Comisión encargada de examinar las cuentas generales del Estado.

El Presidente del }
Senado }

Buenos Aires, Mayo 19 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores, en sesión de 17 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fue remitido por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Al empezar las sesiones ordinarias de cada año, se nombrará una Comisión compuesta de un Senador y dos Representantes, cuya elección se hará por las Cámaras respectivas, encargada de examinar las cuentas generales del Estado del año anterior.

2.º La Comisión presentará el resultado de sus operaciones á la Asamblea General, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año, para que sea discutido en cada una de las Cámaras.

3.º La Comisión presentará, nombrada que sea, el presupuesto de gastos que demanden sus trabajos, y después de aprobado, hará los nombrados necesarios, pudiendo removerlos si lo creyese conveniente.

4.º Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes de 4 de Diciembre de 1822 y 28 de Agosto de 1825, en la parte que no se opongan á la presente ley, y se deroga el decreto de Octubre 2 de 1835.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución.

Dios guarde á V.E. muchos años.

LORENZO TORRES.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Mayo 20 de 1856.

Acútese recibo, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35°. Año 1856, págs. 47 – 48.

Decreto: Se hace una venta de bonos de la Aduana á D. Estevan Rams.-Propuesta presentada al Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.-Propuesta que hace D. Estevan Rams, al Exmo. Gobierno Nacional para la compra de bonos de Aduana de los creados por decreto supremo de 8 de Noviembre de 1855.-Art. 1° D. Estevan Rams entregará al Gobierno Nacional la cantidad de *doscientos cincuenta mil pesos* en moneda de plata boliviana, por igual cantidad en bonos de Aduana, con un *veinte por ciento* de premio sobre los referidos bonos, siendo estos admisibles por la tercera parte, de derechos de importación y exportación en todas las Aduanas de la Confederación.-Art. 2° Las entregas recíprocas de estas cantidades, serán hechas en la Tesorería de la Administración de Rentas del Rosario, en la forma siguiente:

	Plata	Bonos
1ª Entrega Junio 30.....	60.000	100.000
2ª Id Julio.....	50.000	60.000
3ª Id Agosto.....	35.000	35.000
4ª Id Setiembre.....	35.000	35.000
5ª Id Octubre.....	35.000	35.000
6ª Id Noviembre.....	35.000	35.000
	\$ 250.000	300.000

Art. 3° El Exmo. Gobierno Nacional no podrá admitir durante los seis meses que se expresan en este contrato, contados desde la primera entrega, ninguna clase de billetes ó documentos que puedan ser admitidos en pago de la tercera parte de derechos de Aduana.-Paraná, Mayo 30 de 1856.-Firmado-Estevan Rams y Rubert.-Paraná, Mayo 30 de 1856.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Encontrando conveniente la precedente propuesta presentada por el señor D. Estevan Rams, y en uso de la autorización que acuerda al Gobierno Nacional el artículo 9 de la ley de 30 de Octubre del año próximo pasado:-ha acordado y decreta-Art. 1° Aceptase la propuesta que presenta con esta fecha D. Estevan Rams para la compra de bonos de Aduana.-Art. 2° Autorízase al Ministro de Hacienda para que haga estender el correspondiente contrato, en conformidad con las referidas bases, y proceda á su realización.-Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Agustin J. de la Vega.*-*Santiago Derqui.*-*Juan María Gutierrez.*-*Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 350.

Acuerdo: Se manda recibir á D. Estevan Rams y Rubert las onzas á 18 pesos en pago de su contrato.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 3 de 1856.-El Presidente de la Confederación Argentina.-CONSIDERANDO:-Que D. Estevan Rams y Rubert, ha anticipado la suma de treinta mil (30.000 \$) á la primera entrega que debe verificar el 30 del presente mes, según el contrato de 30 de Mayo último, y debiendo entregar parte de dicha cantidad en oro por falta de moneda de plata suficiente para completarla. No siendo justo que dicho señor pierda la diferencia entre el precio á que recibe del comercio, las onzas de oro y el que les reconoce la Nación, desde que entrega dicha

suma un mes antes del plazo en que debiera recibirse; y deseando que los empleados del territorio federalizado, para el pago de cuyos sueldos, se destina esta suma, no se perjudiquen tampoco, recibiendo, las onzas al precio que las entrega el señor Rams:-Ha acordado:-Se reciba á razon de diez y ocho pesos onza, la cantidad que entregará en oro el señor Rams para completar la referida anticipación, y que la Tesorería General al abonar á los empleados sus sueldos, les entregue la parte que les corresponde en oro á razon diez y siete pesos, cincuenta centavos la onza. La diferencia que resulte de esta operación contra el Erario Nacional, se imputará á la partida 3º, artículo 7º del presupuesto general.-Comuníquese á la Contaduría General y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Agustín J. de la Vega.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 353.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Nombrando el Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público.

El Vice-Presidente 2.º
de la Cámara de Re-
presentantes. }

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor transmitir al conocimiento de V.E., que la Cámara de Representantes en sesión de ayer, ha tenido á bien nombrar por el presente año, con arreglo á la ley, al Sr. Diputado D. Domingo Marin para Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público, y para Vice-Presidente al Sr. Diputado D. José María Posse.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FEDERICO PINEDO.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, págs. 58 – 59.

Acuerdo: Prorrogando el plazo para presentar los billetes del extinguido Banco Nacional y cambiarlos por bonos.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 11 de 1856.-El Presidente de la Confederación Argentina.-CONSIDERANDO:-Que aun quedan algunas cantidades de papel moneda del extinguido Banco Nacional sin cambiarse, por los bonos creados por decreto de 15 de Noviembre de 1855, por no haber podido ocurrir sus tenedores en oportunidad:-Ha acordado:-Se prorogue por un mes mas el plazo fijado en el decreto de 30 de Abril último, por el que se autoriza al Tesorero General para que cambie las

cantidades que se le presenten.-Comuníquese á la Contaduría General y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Agustín J. de la Vega.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 355.

Ley 63: El año económico se cuente como el natural, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, y se presenten cada año la Memorias de los Ministros con el Presupuesto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley.

Art. 1.º Apruébase el decreto del Ejecutivo Nacional fecha 15 de Enero del corriente año, en que transfiere al año empezado el primero del mismo, el presupuesto general de rentas y gastos, calculado para el año económico empezado el primero de Mayo del año anterior.

2º En lo sucesivo, el año económico se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre.

3º La memoria que el Ministro de Hacienda debe presentar anualmente en las primeras sesiones de las Cámaras, según el artículo 87 de la Constitución, vendrá acompañada del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del siguiente año, como también de las cuentas de ingresos é inversión del año anterior.

4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á los trece días del mes de Junio del año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

BALTAZAR SANCHEZ.

Presidente.

Jonas Larguía.

Pro Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Paraná Junio 16 de 1856.

Téngase por ley de la Confederación, avítese recibo, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

AGUSTIN J. DE LA VEGA.

Rejistro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 90 – 91.

Decreto: Mandando que no se reciba en las Oficinas Fiscales moneda dividida.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Junio 15 de 1856.-El Presidente de la Confederación Arjentina.-CONSIDERANDO:- Que es de urgente necesidad evitar la continuación del abuso que sea introducido, de cortar la moneda de plata para los

cambios menores, por cuanto se altera la forma y representación que deben tener las que reconoce la ley de 5 de Setiembre del año anterior, del Soberano Congreso Legislativo:- Que habiendo creado la moneda Nacional de cobre con el objeto de facilitar los cambios, impiden esas fracciones de plata su fácil circulación:-Ha acordado y decreta:- Art. 1º Desde la publicación del presente decreto, no se recibirá en las oficinas fiscales de la Confederación, monedas que hayan sido divididas.-Art. 2º Los Jefes de estas oficinas serán responsables de toda infracción que se cometiere contra lo dispuesto en el artículo anterior.-Art. 3º Circúlese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Agustín J. de la Vega.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 355.

Ley 91 (Estado de Buenos Aires): Descuento de pagarés hipotecarios por el Banco.

El Presidente del }
Senado. }

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V.E. para los efectos que la Constitución previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:-

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su orden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfacción, al mismo premio que cobra á las letras, no pasando su término de un año.

2.º El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interés de tres meses; y por el interés de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligación, recibirá pagarés por trimestres con solo una firma.

3.º Los pagarés hipotecarios llevarán la garantía de la obligación ó hipoteca expresa de un bien raíz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito á juicio del Directorio del Banco.

4.º La hipoteca especial que ellos expresan deberá ser registrada y tomada razón por el anotador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5.º Los pagarés hipotecarios anotados y registrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación que dan las leyes á la hipoteca hecha en escritura pública.

6.º A mas de esta prelación, el Banco conservará, por los créditos á su favor, los privilegios fiscales que le están declarados.

7.º La cancelación de la obligación hipotecaria de los pagarés descontados, se hará bajo la simple anotación de su cancelación, puesta en el registro por el anotador de hipotecas y firmada por el Presidente del Banco.

8.º El anotador de hipotecas cobrará solo por los derechos de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe para la toma de razón y nota de cancelación de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9.º El Directorio del Banco no podrá descontar pagarés hipotecarios sobre bienes raíces, sino hasta una suma equivalente á su capital propio en jiro.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

LORENZO TORRES.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Julio 5 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, págs. 63 – 64.

Acuerdo: Disponiendo que se reciban á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 7 de 1856.-El Presidente de la Confederación Argentina.-Acuerda:-Considerando que por la escasez de moneda plata, se ha visto precisado D. Estevan Rams á entregar parte de la suma que debía recibirse el 30 de Junio último, en onzas de oro, y existiendo en este caso las mismas razones que motivaron el acuerdo de 3 del mismo mes; recíbanse en la Tesorería General las onzas de oro que entregue dicho señor para el saldo de la primera mensualidad, á razón de diez y ocho pesos, y en los pagos que haga la misma Tesorería, entréguense á razón de diez y siete pesos onza.-Comuníquese á la Contaduría General y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Agustín J. de la Vega.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 363.

Nota del Ministro al Gobierno de Salta reclamándole un decreto sobre la moneda de cobre, por inconstitucional.

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Julio 7 de 1856.

Al Exmo. Señor Gobernador de Salta.

He recibido la nota de V. E. de 28 de Mayo último, á la que es adjunto un Decreto dictado por ese gobierno sobre la moneda de cobre, del que con pesar se ha instruido S. E. el Señor Presidente, porque él está en abierta contradicción con la Constitución y las leyes Nacionales, y con las disposiciones vijentes, como voy a demostrarlo.

El gobierno propietario de esa Provincia se dirigió á este Ministerio en nota de 1.º de Marzo último, consultando sobre los medios que á su juicio creía convenientes para facilitar la circulación de la moneda de cobre, aunque manifestaba en la misma comunicación que había circulado sin repugnancia, y mas bien con aceptación general del público por la suma escasez de moneda sencilla de plata; y se abstuvo ese gobierno

de tomar medida alguna con este objeto, por considerarlo quizás con mucha razón, que no estaba en sus facultades hacerlo.

El gobierno Nacional recibió esta comunicación y por idénticos motivos, omitió el dictar una resolución en el sentido que proponía el de aquella Provincia.

V. E. debe tener presente, que solo al Congreso Nacional acuerda la Constitución de Mayo, la facultad de legislar en materias de monedas, y que cualquier otro poder que dictare disposiciones, cuyo objeto no fuere reglamentar las leyes sancionadas por aquel soberano Cuerpo, lo que compete solo al Ejecutivo Nacional, habría invadido sus atribuciones.

Existen también una ley de la Nación de 5 de Diciembre de 1854, y un Decreto del gobierno Delegado Nacional, de 16 de Enero del mismo año que fijan al peso plata el valor de cien centavos, y V. E. quizá sin conocimiento de ellos ha espedido el de 26 de Mayo, que impone en esa Provincia una nueva obligación de recibir noventa y seis centavos por un peso plata.

Además, están en vigencia el decreto nacional de 17 de Junio de 1854, lo dispuesto en las circulares de este Ministerio y las instrucciones dadas pro el Inspector general de Aduanas terrestres á los Administradores de rentas, que prescriben espresamente á los gobierno provinciales, la necesidad de abstenerse de disponer de los fondos existentes en las cajas de la Nación, á no ser en casos estremos, sin una orden de la Contaduría general, jirada en virtud de autorización de este Ministerio; y V. E. por el referido decreto ha hecho uso de la suma en moneda de cobre, que formaba parte de los fondos de esa Administración de Rentas. Y aunque ese gobierno la ha tomado para que ingrese en el Tesoro provincial en calidad de préstamo, no tiene tampoco facultad alguna para ello.

V. E. impone también en el artículo 4.º del decreto una multa de uno á cuatro pesos, no solo á todo particular que se resistiese á aceptar; la moneda de cobre con el valor que le ha fijado, sino también al Administrador de rentas si se negase á recibirla así, colocando á este funcionario nacional en la alternativa de no cumplir las disposiciones del gobierno de la Nación, única autoridad de quien depende inmediatamente, ó de pagar la multa que V. E. establece.

He dicho á V. E. que con pesar se ha impuesto el Exmo. señor Presidente de estos documentos, por que no puede prescindir de lamentar, que ejerciendo V. E. atribuciones completamente ajenas, á las que demarcan á los gobiernos de provincia nuestros principios constitucionales, haya espedido un Decreto que encierra una flagrante infracción de ellas, y que desvirtúa á la vez las disposiciones dictadas sobre el particular por los poderes nacionales.

V. E. no desconocerá la justicia de estas oportunas observaciones, verá resaltar en ellos el sincero deseo que anima la gobierno Nacional de que nuestra Constitución sea una realidad, y de que se mantengan en su verdadero límite las facultades de la autoridad general y de los gobiernos locales, guardando el equilibrio que necesariamente debe existir en el ejercicio de ellas, porque su confusión traería la ruina de aquella ley fundamental, en que está cifrado nuestro porvenir y la organización que hemos conseguido emprender á costa de tantos sacrificios, sería entonces una quimera.

Doloroso es al gobierno Nacional indicar á V. E. el error que ha sufrido al dictar ese decreto; pero ni cumpliría su deber y traicionaría su conciencia y el sagrado encargo de mantener incólume la Constitución y las leyes del soberano Congreso, si callará ante una disposición que cuanto antes debe ser revocada porque importa un contrasentido en la época normal á qu han entrado nuestros pueblos.

Muy lejos está de creer que V. E. haya tenido la mas ligera intención de desviarse de la observancia de aquellas leyes; por el contrario, se complace en atribuirlo

á un exceso de celo por parte de ese gobierno, que deseando mejorar la circulación de la moneda de cobre en esa provincia, y hacer desaparecer los ligeros inconvenientes que se oponían á ella, no ha tenido presente que se arrogaba atribuciones estrañas á un poder provincial. El Gobierno Nacional conoce y aprecia debidamente, los principios que el de Salta profesa y la constitucionalidad que caracteriza todos los actos de su administración.

Al ilustrado juicio de V. E. dejo la apreciación de los justos motivos, con que el Gobierno de la Nación se ha alarmado, en vista del decreto de 26 de Mayo, y no dudo un momento en el sentimiento del deber y del patriotismo, é idénticos deseos que los que él abriga, le harán dictar á V. E. inmediatamente su completa revocación, para que se repongan las cosas al estado, en que se hallaban antes de aquella fecha, y á fin de que sean secundadas por esa provincia las disposiciones Nacionales, á que me he referido en la presente nota.

Al terminar esta comunicación, tengo la honra de presentar á V. E. las seguridades de mi mas alto aprecio y estimación.

Dios guarde á V. E.

AGUSTIN JUSTO DE LA VEGA.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 116 - 120.

Ley 71: Aprobando el contrato del Ejecutivo con D. Francisco C. de Beláustegui de 19 de Octubre de 1855.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, 19 de Octubre de 1855, con D. Francisco C. de Beláustegui, como representante de los banqueros A. Trouvé, Chauvel y Dubois.-Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para que pueda negociar el empréstito estipulado en el artículo 14 del referido contrato, hasta la suma de un millón de pesos, reembolsados en diez años, por anualidades de cien mil pesos, con mas el interés de seis por ciento al año, a los objetos indicados en el artículo 9º, capítulo 2º, de la ley de 8 de Noviembre de 1855.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis-SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Julio 21 de 1856.-Téngase por ley de la Confederación, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Agustín J. de la Vega.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 365.

Decreto: Se acepta la propuesta de D. Estevan Rams y Rubert, para la compra de bonos.

Propuestas elevadas por D. Estevan Rams y Rubert al Gobierno Nacional, para la compra de Bonos.-Art. 1º D. Estevan Rams y Rubert, se compromete á entregar la suma de cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos, en onzas de oro, en cambio de bonos, de los emitidos por el decreto de 8 de Noviembre de 1855, con el premio de 26 por ciento.-Art. 2º Las entregas las verificará en la forma siguiente:-En 24 de Julio, veinticinco mil pesos en la Tesorería General, donde recibirá en cambio treinta y un mil quinientos pesos en bonos.-En 30 de Julio, veintitrés mil setenta y siete pesos en la Tesorería de la Administración del Rosario, donde recibirá veintinueve mil setenta y siete pesos dos céntimos en bonos-Paraná, Julio 23 de 1856.-Estevan Rams y Rubert.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 23 de 1856-El Presidente de la Confederación Argentina-En uso de la autorización que le acuerda el artículo 9º de la ley de 30 de Octubre del año anterior:-A acordado y decreta:-Art. 1º Apruébanse las propuestas presentadas en esta fecha por D. Estevan Rams y Rubert, para la compra de sesenta mil quinientos setenta y siete pesos, dos céntimos en bonos de los emitidos por decreto de 8 de Noviembre de 1855-Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.-URQUIZA.-Agustín J. de la Vega, Juan María Gutierrez, Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 365.

Ley 96 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P.E. para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco.

El Presidente del }
Senado }

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. para los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza y ley lo siguiente:-

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco, hasta fin del año actual, para atender al déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el mismo período.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

LORENZO TORRES.

JOSÉ A. OCANTOS.

Secretario.

Julio 26 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, pág. 78.

Ley 104 (Estado de Buenos Aires): Aclaración de la ley de 28 de Diciembre de 1853 relativa á depósitos voluntarios en el Banco.

El Presidente del }
Senado. }

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., para los efectos consiguientes, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º Se declara que por el artículo 1.º de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligación de recibir depósitos voluntarios á interés cuando no convenga á su giro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.

2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

LORENZO TORRES.
José A. Ocantos.-Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, pág. 104.

Ley 105 (Estado de Buenos Aires): Se manda reconocer en el libro de fondos y rentas públicas el capital de diez millones de pesos.

El Presidente del }
Senado. }

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras el 16 del corriente:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de diez millones de pesos quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de cien mil pesos anuales para su amortización con arreglo á la ley 30 de Octubre de 1821.

2.º El producto de los diez millones de fondos creados por el artículo anterior, se destina para cubrir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados por la Asamblea General para el presente año.

3.º El Gobierno enajenará al Banco los diez millones de fondos creados por esta ley al precio de setenta y cinco por ciento, y recibirá su importe en moneda corriente con destino al objeto espresado en el artículo anterior.

4.º El Banco queda autorizado para vender dichos fondos en plaza ó á la amortización en la cantidad y oportunidades que su Directorio juzgue conveniente, ó reservarlos como capital á cobrar renta, no pudiendo en ningún caso enajenarlos á menos precio de setenta y cinco por ciento.

5.º Sin perjuicio de las sumas prefijadas en el artículo 1.º se destina al pago de rentas y amortización de los fondos existentes y de los creados por la presente ley, la cantidad de trescientos doce mil trescientos doce pesos moneda corriente, que remite mensualmente la Colecturía para atender al Crédito Público.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo y la Presidente del Crédito Público, por quien corresponda.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

LORENZO TORRES.
JOSÉ A. OCANTOS,
Secretario.

Setiembre 22 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, págs. 106 - 107.

Ley 107: Ley sancionando el presupuesto de gastos para el año 1857; y prorogando el plazo para el cobro del derecho adicional del 6 por ciento.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley-*Art. 1º Autorízase al Ejecutivo Nacional para que, de las rentas Nacionales que se recauden durante el año 57, se invierta la suma de dos millones, ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos, cuarenta y ocho centavos (2.088.943 \$ 48 centavos) en los gastos de la administración general de dicho año económico.-Art. 2º Dicha suma se invertirá en la forma siguiente, y con arreglo á los presupuestos de los respectivos departamentos, sancionados en esta fecha.

Departamento del Interior.....	555.323 \$
Id de Relaciones Exteriores.....	69.335 “
Id de Hacienda.....	272.527 “
Id de Justicia, Culto, etc.....	277.641 “
Id de Guerra y Marina.....	914.117 “ 48 cent.

Art. 3º Prorogase hasta el 31 de Diciembre de 1857, el plazo fijado por la ley de 7 de Noviembre último, para el cobro del seis por ciento adicional, sobre los artículos no sujetos á derecho específico.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á veintiocho días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.-JOSÉ L. ACEVEDO.-Presidente.-Carlos M. Saravia.-Secretario.-BALTAZAR SANCHEZ.-Presidente.-Jonas Larguía.-Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Octubre 14 de 1856-Téngase por ley de la Confederación Argentina, avítese recibo, circúlese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-José Miguel Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 426.

Acuerdo: Se acuerda un empréstito de 3.600 pesos al Gobierno de Catamarca.

Ministerio del Interior-Paraná, Octubre 9 de 1856.-ACUERDO-Habiendo solicitado el señor Diputado de la provincia de Catamarca, doctor don Manuel José Navarro, á nombre del Gobierno de la misma, el préstamo de alguna cantidad para ayudar á los gastos de construcción de algunos edificios públicos, que son necesarios en dicha provincia, ofreciendo reembolsar la suma prestada , á los dos años de la fecha; se acuerda un empréstito de tres mil seiscientos pesos al mencionado Gobierno, los que le serán entregados por mensualidades de á trescientos pesos, por la Administración de Rentas de dicha provincia; aceptándose el ofrecimiento de hacer el reembolso á los dos años de la fecha de la primera entrega, sin pago alguno de réditos.-Comuníquese este acuerdo al Gobierno de Catamarca y al Ministerio de Hacienda, á los efectos consiguientes.-URQUIZA-Santiago Derqui.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 424.

Acuerdo: Se abonan á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos por su contrato.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Octubre 18 de 1856.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de 3 de Junio y 7 de Julio últimos.-Acuerda:-Las siguientes cantidades que entrego D. Estevan Rams, trescientas onzas de oro en 11 de Agosto, cuatrocientas noventa y tres en 20 del mismo mes, ochenta y ocho en 26 de Setiembre, y treinta y tres mas que entrego en 11 de Octubre último, todas por cuenta del contrato de 30 de Mayo, serán recibidas por la Tesorería General á razón de 18 pesos onza é igualmente las treinta y una que entrego D. Baltazar Sanchez, en la cantidad de dos mil pesos que prestó al Tesoro Nacional.-Comuníquese á la Contaduría General y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-José Miguel Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 426 – 427.

Ley 121 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del Estado de Buenos Aires para el año de 1857.

El Presidente de la Cámara
de Representantes }

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El infrascripto tiene el honor de adjuntar al Poder Ejecutivo, á los efectos consiguientes, la ley del Presupuesto general de gastos de la Administración, sancionada por las Cámaras en sesión del 29 de octubre último y las planillas relativas á la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL ESCALADA.
Adolfo Alsina.-Secretario

Noviembre 24 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

PRESUPUESTO GENERAL.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:-

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para 1857 quedan fijados en la suma de pesos setenta millones quinientos sesenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos cuatro reales, que será distribuida en los diferentes ramos.

2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público, según sus presupuestos aprobados, la suma de seiscientos cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de quince millones novecientos veinte y ocho mil ochocientos sesenta pesos, á saber:

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, págs. 145 – 146).

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de ochocientos diez y nueve mil pesos, a saber:

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, pág. 146).

Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos expresados en los párrafos siguientes, la suma de trece millones setecientos cincuenta mil setecientos veinte y siete pesos, á saber:-

1.º	Secretaría.....	177.720
2.º	Monte Pío de Ministerio.....	64.440
3.º	Pensiones y dotes de Hacienda.....	72.360
4.º	Obligaciones a pagar.....	2.843.750
5.º	Eventuales.....	600.000
6.º	Contaduría General.....	289.440
7.º	Tesorería General, incluso el descuento de letras.....	844.020
8.º	Colecturía General.....	2.372.160
9.º	Crédito Público.....	4.455.200
10.	Cuerpo de Resguardo.....	1.331.760
11.	Aduana de San Nicolás.....	245.700
12.	Administración General de Sellos.....	113.980
13.	Jubilados.....	288.420

14. Pagos sueltos y asignaciones.....	51.777
	13.750.727

Art. 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos designados en los siguientes párrafos la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento quince pesos cuatro reales, á saber:

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º. Año 1856, págs. 147 – 148).

Art. 7.º Las sumas votadas por los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado, y en caso de déficit, será este cubierto por una ley especial.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina.
Secretario

CALCULO DE RECURSOS PARA 1857.

Entrada marítima incluso la Aduana de San Nicolás.....	47.000.000
Salida ídem ídem.....	9.500.000
Almacenage y eslingage.....	1.000.000
Puerto.....	500.000
Papel sellado.....	2.500.000
Patentes.....	3.200.000
Contribución directa.....	2.700.000
Saladeros.....	1.000.000
Puente de Barracas.....	240.000
Muelle del Riachuelo.....	80.000
Caminos.....	110.000
Ganado yeguarizo.....	80.000
Correos.....	250.000
Pregonería Judicial.....	70.000
Herencia transversal.....	200.000
Arrendamientos y alquileres.....	100.000
Intereses, grados, multas, patentes de invención, media annata y eventuales.....	70.000
Total.....\$	68.600.000

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35º, Año 1856, págs. 144 – 148.

Acuerdo: Se ordena recibir las onzas de oro por 18 pesos á D. Estevan Rams, por su contrato.

Ministerio de Hacienda.

Paraná Diciembre 17 de 1856.

El Vice Presidente de la Confederación Argentina.

Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de tres de Junio, 7 de Julio y 18 de Octubre último, respecto á las cantidades que entrego en oro D. Estevan Rams por cuenta del contrato de 30 de Mayo;

Acuerda:

Art. 1º Recíbese en tesorería á razón de *diez y ocho* pesos por onza, las *ciento ochenta y dos* onzas de oro que ha entregado D. Estevan Rams, por cuenta de la cuarta mensualidad de *treinta y cinco mil* pesos correspondientes al contrato de treinta de Mayo.

2.º Comuníquese á la Contaduría general y dese al Registro Nacional.

CARRIL.
JOSÉ M. GALAN.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 357 – 358.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda.

Ministerio de }
Hacienda }

DECRETO

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1856.

En cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1854, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nombrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1857 á los Sres. D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Eduardo Lumb, D. Francisco J. Moreno, D. Manuel Regueira, D. Augusto Bornefeld, D. José Martínez de Hoz, D. Ignacio de las Carreras, D. Juan P. Esnaola, D. Mariano Saavedra, D. Jacobo Parravicine, D. Tomas Armstrong, D. Federico Mallmann, D. José Manuel Estrada, D. Samuel B. Hale y D. Guillermo Gillmore.

2.º Comuníquese á quienes corresponde y dense las gracias á los Señores que forman el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al país en el desempeño de su cargo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36º. Año 1857, pág. 3.

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se suspende la remisión por colecturía de la renta y amortización de los fondos públicos creados por ley de 16 de Setiembre de 1856.

Ministerio de }
Hacienda }

ACUERDO

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1856.

No habiendo tenido necesidad el Gobierno hasta la fecha de hacer uso de los diez millones de fondos públicos, creados por la ley de 16 de Setiembre último, ha acordado se suspenda la remisión por colecturía de la suma correspondiente á rentas y amortización de dichos diez millones de fondos, mientras no se disponga de ellos. Comuníquese al Presidente del Crédito Público, al Colector General y á la Contaduría á los efectos consiguientes: publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 36°. Año 1857, pág. 4.